

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver la nulidad que antecede. Sírvasse Proveer.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Verbal de Subrogación v.s. Apix Logística Especializada y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2019-00173-00.

El llamado en garantía Axa Colpatria Seguros S.A. presentó escrito solicitando la declaratoria de nulidad por indebida notificación.

I. ANTECEDENTES

La sociedad demandante presentó demanda verbal de subrogación contra Apix Logística Especializada y otros, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago del valor de la indemnización sufragada por la entidad con ocasión del siniestro de incendio ocurrido el 3 de julio de 2017.

Admitida la demanda, se ordenó su notificación al extremo pasivo compuesto por varias personas jurídicas y una natural, de las primeras la Copropiedad Parque Logístico Servicorex llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A.

Posteriormente, mediante auto 250 del 23 de julio de 2020 se aceptó el llamamiento en garantía y se ordenó notificar al llamado.

II- DE LA NULIDAD.

1. El apoderado judicial de Axa Colpatria Seguros S.A. considera que se ha configurado una nulidad por indebida notificación ya que la misma se pretendió realizar el 27 de noviembre de “2019” (sic) a través de correo electrónico, pero sin atender lo dispuesto en el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, cuya norma ordena que el demandante, para el presente asunto llamante en garantía, debe enviar por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos al demandado (llamada en garantía).

Lo anterior, armonizado con lo preceptuado en el artículo 91 del C.G.P, que ordena el traslado de la demanda con copia de la demanda (llamamiento en garantía) y sus anexos al demandado. Refiere que entre los anexos, indudablemente debe agregarse el contrato de seguro, pues resulta de capital importancia ese anexo, en el cual sustenta el llamante su pretensión y en el que la llamada en garantía planteará su defensa.

Reitera que para dar cumplimiento a la notificación personal del auto admisorio de la demanda de llamamiento en garantía, no basta con enviar por medio electrónico la notificación personal del auto; ya que debe anexar aquellos documentos necesarios para el traslado.

Explica que el llamante a fin de cumplir con la notificación del llamamiento, remitió un primer correo electrónico a su poderdante el 27 de noviembre de 2020; pero dicho correo carecía de la copia del llamamiento en garantía y de la póliza que anexó con la solicitud de llamamiento. Posteriormente, el 23 de diciembre de ese mismo año, le fue remitido a su mandante un correo de notificación del llamamiento en garantía, en esta oportunidad dicho documento contenía los anexos necesarios, por tanto, considera que el acto de enteramiento se surtió el 23 de diciembre de 2020 y no antes.

Por lo antes expuesto, solicita declarar la nulidad de la notificación intentada el 27 de noviembre de 2020.

1.1. Frente a la nulidad planteada por el llamado en garantía, el llamante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que para el presente asunto debemos remitirnos en especial a la señalada en el numeral 8°, que dice:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisoio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

Con respecto a este tipo de nulidades, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

*“El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicán respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea **la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa.**”¹*

Y en Auto AC8213-2017 de 5 de diciembre de 2017, expuso:

“Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.

Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la “taxatividad o especificidad”; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquélla que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando «...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas»

Es claro entonces que el acto de notificación, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad.

III. CASO CONCRETO

1. Efectuado el recuento procesal del presente asunto, ha de adverarse primeramente que en efecto el Decreto 806 de 2020 entró en vigencia desde su publicación, esto es, 4 de junio de 2020, por tanto, los recursos, la práctica de pruebas, diligencias, incidentes entre otros trámites que se hayan iniciado después de esa data ineluctablemente debe acogerse a la disposición gubernamental.

Bajo el anterior presupuesto, se tiene que dentro del presente asunto se admitió por auto 250 del 23 de julio de 2020 el llamamiento que hiciere Copropiedad Parque Logístico Servicomez a Axa Colpatria Seguros S.A., de lo cual el llamante emprendió las diligencias de enteramiento en el mes de noviembre de 2020, remitiendo únicamente la citación de notificación personal sin los anexos de ley conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, toda vez que, verificado

¹ G.J., tomo CXXIX, pág. 26

el mensaje de datos enviado por la parte actora (llamante) al Despacho Judicial únicamente se pudo constatar la remisión de un documento rotulado “citación”, sin evidenciarse los anexos necesarios para surtir el traslado en debida forma a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción. Por tanto, la Compañía aseguró que la debida notificación se realizó el 23 de diciembre de 2020.

Adicionalmente, de lo expuesto por Axa Colpatria Seguros S.A. respecto de la nulidad, el llamante no emitió pronunciamiento alguno desvirtuando la presunta irregularidad enrostrada por el llamado, por el contrario, fue silente durante el término de traslado de la misma.

En consecuencia, deviene palmaria la irregularidad surgida en el presente asunto respecto de la notificación intentada el 27 de noviembre de 2020, al aflorar de la misma que el apoderado judicial del llamante la adelantó bajo los presupuestos normativos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pese a estar en plena vigencia la disposición gubernamental, como se dijo en líneas pretéritas, correspondiéndole a este fallador sanearlas a fin de preservar las garantías constitucionales que deben imperar en todo juicio, como lo son el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica para los extremos en litigio, quienes deben tener certeza del juicio al que acuden. Bien puede concluirse, entonces, que la notificación personal resultó sumamente defectuosa que amerita una corrección en ese sentido y que será declarada en la parte resolutive de la presente providencia.

Lo anterior deviene irrefutable porque conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, lo que se pretende con la notificación de la demanda y sus anexos es contribuir efectivamente a lograr *“la implementación adecuada de la virtualidad en la justicia y promueve que todos los sujetos interesados se formen en las tecnologías de la información”*. En efecto, los deberes consistentes en (i) realizar las actuaciones y *“asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”*; (ii) informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y (ii) **enviar por medio de ellos un ejemplar de todos los “memoriales o actuaciones” que se realicen, facilitan el trámite virtual de las notificaciones,** las audiencias y el envío de comunicaciones, oficios, despachos y traslados”.

Y más adelante esa corporación agrega que *“el deber de presentar la demanda por mensaje de datos e informar “el canal digital donde deben ser notificadas las partes” es una medida idónea para mitigar los efectos colaterales de la crisis en la administración de justicia, porque permite “agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación”^[254], dado que “la documentación anexa ya será conocida por los interesados”*

Dígase además, es conocido que aún no se ha habilitado el *“Plan de Justicia Digital”* que permitirá a los usuarios de la administración de justicia conocer y consultar en su integridad los expedientes de cada sede judicial, siendo forzoso en el presente caso se disponga por parte del extremo activo una notificación completa del llamamiento en garantía y sus anexos para que la contraparte pueda conocer *in extenso* las pretensiones, hechos, pruebas y los anexos que soportan el

escrito pertinente a fin de poder pronunciarse clara y completamente y de contera poder ejercer el derecho de defensa y contradicción.

*“(…) Esto implica que dichos sujetos deben realizar todas las actuaciones procesales por medio de canales digitales; efectuar, por esos mismos canales, las notificaciones y traslados de sus actuaciones procesales; asistir a las audiencias por los medios tecnológicos que pongan a disposición las autoridades judiciales o las mismas partes **y proporcionar las piezas procesales que estén en su poder y que se requieran para el desarrollo del proceso, cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial**”* (Subrayado y negrillas por el Despacho Judicial).

Por tanto, se requiere de la colaboración de las partes en la provisión de las piezas procesales a los demás extremos en litigio cuando no se tiene acceso de forma efectiva al expediente a fin de evitar la parálisis del proceso y a su vez se respeten las garantías fundamentales constitucionales y procesales de los contendientes, que para el caso que nos ocupa, es ineludible la aportación de todos los anexos del escrito de llamamiento en garantía, el cual, como bien lo indicó el llamado únicamente se hizo el 23 de diciembre de 2020.

Así pues, atendiendo el recibimiento de la notificación efectiva el 23 de diciembre de 2020, época donde los Despachos Judiciales se encuentran en vacancia, deviene forzoso remitirnos a las disposiciones del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; el primero de ellos consagra en el artículo 118 en su inciso final que *“(…) los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*, por su parte, la disposición gubernamental refiere en el inciso 3° del canon 8: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Bajo ese lineamiento legal, resulta palmario que en efecto el envío del mensaje de datos se efectuó el 23 de diciembre de 2020, por ende, el término de dos días hábiles de que trata el Decreto 806 se computaron el 12 y 13 de enero de 2021 y, sólo a partir del 14 de ese mismo mes inició el término de traslado de contestación del llamamiento en garantía que es de 20 días, por consiguiente, el llamado contaba indefectiblemente hasta el 10 de febrero de 2021 para pronunciarse, lo cual aconteció el 8 de febrero de los corrientes, según lo evidenciado en el correo electrónico del Juzgado.

En esas circunstancias, podría pensarse en efecto la nulidad por indebida notificación y dar aplicación a lo dispuesto por el legislador en el artículo 301 del Código General del Proceso, empero, el apoderado judicial de Axa Colpatria Seguros S.A. la convalidó por la potísima razón de haber aceptado como notificación efectiva la realizada el 23 de diciembre de 2020, además se cumplió la finalidad y no se vulneró el derecho de defensa al llamado, quien contestó de manera oportuna el llamamiento que se le hiciere, quedando saneada la nulidad interpuesta.

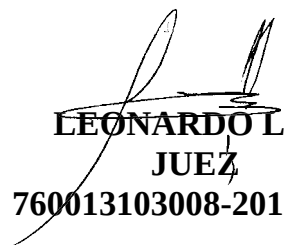
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la nulidad interpuesta en el entendido que la notificación del llamamiento en garantía se surtió el 13 de enero de 2021.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se impartirá el trámite correspondiente a la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentado por Axa Colpatria Seguros S.A. y las contestaciones a la Reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE



LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2019-17300